22、相比于10月。10万年10月1日:15日,15日

contiet as summer consult

shadughuhlarada la zari'

GITTOETH AND HUTTER ATTENDED

the Ut of accomplishing the

aniolecules's element total al



MACCAL.

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Les leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera orra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición ficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no sé reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >
ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 v 7 v 9 (necessorio.) Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Cabaliero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono; con arregio á la siguiente

Tarifa de inserciones

Pts.

0.40

De 1 á 100 lineas, cada línea del ancho de una columna..

De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..

De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema intes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTH OFICIAL

THE SIDE PICE OF THE CONSELECTE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De ligual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Guceta» núm. 355 de 20 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Reglamento para la administración y cobranza de la L'enta del alcohol.

2.ª El Inspector levantarà acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo á destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

Del acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante ó la persona que legalmente le represente, quedará una copia en la fábrica para los efectos ulteriores.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos ó elabarados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el período de tiempo por que ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.* El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas, ó al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspecr en la fábrica para precint ar el

aparato destilatorio, y hecho ésto, examinará y totalizará los asientos que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad de las primeras materias consumidas y de los productos elaborados, procediendo acto seguido á comprobar si los aguardientes ó alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados á tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, aunque de la cuenta de primeras materias resulte lo contrario, y, por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de almacén fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará à la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, á cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.ª Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán á los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, á fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de piazos en la forma anteriormente establecida.

Articulo 36.

Los fabricantes estarán obligados á llevar dos cuentas de cargo y data, una para la primera materia á destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros al efecto habilitados por la Administración (modelos números 3 y 7), teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos ó pasas como primera materia se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituído por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias á destilar.

Articulo 37.

Trimestralmente, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago à que esté sometida la fábrica, se girará un balance y comprobación de existencias con sujeción à lo establecido en el art. 31 para las fábricas intervenidas.

Articulo 38.

Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara ó entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector en comunicación, que deberá certificar á primer correo, y requerirá en el acto la presencia de la Autoridad local para que por si ó por uno de sus agentes se compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Cuando no pueda, por las circunstancias, requerir la Autoridad local, levantará el acta con dos testigos.

De hacerse necesario suspender la destilación, en el acta referida se hará constar así, consignando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho, y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplie el plazo señalado para la destilación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la averia pudiese repararse antes de la llegada del Inspector y se reanudara la destilación, se reanudará la destilación, se levantará otra acta con asistencia de la Autoridad local ó sus dependientes, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se computará el tiempo que la destilación haya estado interrumpida.

Cuando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiese alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado.

Articulo 39.

Cuando se haya de hacer uso de la facultad que concede el art. 9.º de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas

corrientes de destilación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán á lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto, se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes ó alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adeudo se formalizarán á nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción à lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por si mismos de cobrar de los cosecheros lo que à cada uno corresponda por los aguardientes ó alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen, y entregándoles una guia que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

CAPITULO V

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol no vínico.

Articulo 40.

Las fábricas donde se elaboren aguardientes ó alcoholes empleando primeras materias que no sean la sidra, los higos, las uvas ó los residuos de la vinificación, se someterán siempre al régimen de intervención, y en tal concepto les serán aplicables las prevenciones y las reglas establecidas en los artícutos 27, 28, 31 y 32, además de las contenidas en el presente capítulo.

Articulo 41.

Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubicados y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Articulo 42.

Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se expre arán, con relación à las últimas | veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo. 2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la

cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una. 3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y gradua-

ción del liquido extraído de ellas. 4º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obte-

nidos de la destilación. 5° La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraidos de los depositos para rectificar.

6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificados, obtenidos y almacenados; y

7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletin.

Artículo 43.

Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados à llevar las cuentas siguientes:

Primeras materias. 2 * Fermentaciones.

Destilación.

4 a Rectificación; y 5 a Alcoholes producidos y al-

ma enados. Estas cuentas se llevarán en libros sujetos à los modelos números 3 à 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destileria operaciones relacionadas con la caenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto à la temperatu-

ra de + 15° centigrados.

La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ing ese en la destileria, y en la data, a clase y cantidad de las que se pougan diariamente en obra ó se hubieran extraído para la venta.

En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará como cargo á cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la misma; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa a la destilación.

En la cuenta de destilación (modelo núm. 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente o alcohol producido durante las veinticuatra horas, expresandose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto à la temperatura de + 15° centigrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcchol que hayan pasado à la rectificación ó que hayan ido al alma-

En la cuenta de rectificación (modela núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.°, las cantidades de alcohol que vuelvan à rectificarse de nuevo procedentes de los depósitos; y 3.°, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se los fabricantes conviniese producir

cohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta; y 2.°, las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

En la cuenta de almacén (modelo número 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalente en alcohol de 100 grados de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación, y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificados ó desnaturalizados; y en la data, los alcoholes rectificados que se hayan extraido para la venta ó consumo, los impuros que se sometan á nueva rectificáción y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos-con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Articulo 44.

No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros, à no serque se destinen à otras para su rectificación ó desnaturalización.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amílica superior à tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, à presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuestos para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de imimpuros, y el interesado no se conformase con tal calificación, se remitirán muestras á la Dirección gegeral del ramo, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho à ulterior recurso.

Articulo 45.

Las fábricas en que haya de elaborarse aguardiente de caña en el régimen especial que concede el artículo 2.º de la ley, se sujetarán en su funcionamiento à lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vinico, y además les serán aplicables las siguientes re-

Al presentar las declaraciones juradas ó al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuviesen ya declaradas, los fabricantes manifestarán á la Administración que se proponen obtener aguardiente de caña en régimen es-

pecial.

gas Transpage 및 1987 및 1987

Para que las Administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles ó melazas, recibidas directamente de trapiches ó fábricas de azúcar de caña.

2.ª Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial, no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

3.ª Los aguardientes que se obtengan en estas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75 gra-

dos centesimales; y

4.ª Cuando cese la destilación de estos aguardientes deberá darse cuenta á la Administración, y si á sentarán: 1.º, las cantidades de al- lotra clase de aguardientes ó alco- l

holes, será preciso que soliciten y obtengan nueva autorización, que no podrà concederse hasta después que se satisfagan el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

CAPITULO VI

Obligaciones especiales de los rectisicadores de alcoholes.

Artículo 46.

Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de los aguardientes y alcoholes producidos en otras, deberán llenar las condiciones que se exigen à los destiladores de alcohol neutro en el capitulo III de este Regiamento.

Articulo 47.

Las fábricas de rectificación serán necesariamente interzenidas y se sujetaran en su funcionamiento à lo prevenido en los artículos 27, 28, 31 y 32, con las aclaraciones siguientes:

Primera. La contabilidad quedará reducida á tres cuentas: una, de aguardientes y alcoholes recibidos para rectificar; otra, de rectifición, y otra, de almacén, que se llevarán, bajo la constante vigilancia del Interventor, en los libros (modelos números 3, 6 y 7) al efecto habilitados por la Administración.

En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros constituirán el cargo las cantidades que realmente ingresen en tábilo, ya procedan de otras fábricas, ya sean procedentes de almacenistas, previa la comprobación de volumen y grado que en cada caso practicará el Interventor, haciendo constar el resultado por diligencia autorizada en la guía ó vendi que haya servido para legalizar la circulación; y la data, las destinadas à rectificación. Por los alcoholes v aguardientes impuros que los almacenistas destinen à fábricas de rectificación se reconocerá à los rectificadores el derecho al abono de 20 pesetas por hectolitro de volumen real ingresado en fábrica. Dicho abono se hará al practicar las liquidariones sobre los alcoholes rectificados que se extraigan para el consumo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Queda incluida en el plangeneral de carreteras del Estado una que, partiendo de Alcantarilla y pasando por Cotillas y Ceuti, termine en la de Archena à Mula.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par-

Dado en Palacio à diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho. -Yo el Rey.-El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

granting to the second to reproduct the state of the first test for

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la fábrica militar de pólvora de La Ñera (Murcia) y pasando por el caserio de la Rivera, termine en Molina.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novocientos ocho. -Yo el Rey.-El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Queda modificado el trazado de la carretera de Molina en la de Albacete à Cartagena, al kilómetro 8 de la de Murcia à Puebla de Don Fadrique por Alguazas, incluida en el plan general de carreteras por ley de 21 de Julio de 1894, por el siguiente: desde Alguazas pase por los pueblos de Campos y Albudeite y termine en el punto más cercano á éste en la carretera de Murcia à Puebla de Don Fadri-

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciovigentes.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho. -Yo el Rey.-El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» num. 354 de 19 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, los casos de peste han aumentado últimamente en la isla Mauricia (Océano Indice), habiendo ocurrido desde el 4 de Agosto hasta el 16 de Octubre de este año 43 invasiones, de las cuales 31 han resultado fatales.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde à V. S. muchos años. -Madrid 19 de Diciembre de 1908. El Inspector general, M. Alonso Sanudo.-Sres. Gobernadores civiles de las provincias maritimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

(«Gaceta» núm. 355 de 20 Dbre.)

non-contract a supplication of all ones.

Quinta sección

Número 2.964.

DELEGACION DE MACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

4.° TRIMESTRE DE 1908.—NEGOCIADO DE MINAS

Relación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños y explotadores de minas en esta provincia, por impuesto de explotación en el actual trimestre.

| Número de la carpeta. | Número del expediente. | MINAS | Término. | DUEÑOS | Mineral. | Pasetas. |
|--------------------------|--|--------------------------------------|-----------------------|--|--|------------|
| 70 | | | | | | |
| 49 | | San Antonio. | Cartagena. | Alfonso Montoro. | Plomo. | 100 |
| 45 79 | 481 4.877 | Amapola. | through the still Id. | Sociedad Fortuna. | Id. | 200 |
| 18 | | Amelia. Abundancia. | salte is the reside. | Sres. Barrington. | Hierro. | 60 |
| $\overset{\circ}{6}$ | | Alerta. | Total Id. | Agustin Garrido. | Id. | 100 |
| 15 | THE RESERVE OF THE PROPERTY OF | San Aniceto. | oo ee Id. | Augusto Stup. | Blendas. | 100 |
| 61 | and the state of t | San Antonio. | Id. Id. | Miguel Zapata. Sres. W. Ehlers. | Hierro. | 100 |
| 1.770 | and the state of t | Afortunada. | La Unión. | Juan Sánchez. | ld. | 60 |
| 46 58 | | San Alejandro. | Id. | Aquiles Tardien. | Id. | 100 |
| 58 | | Artesiana. | Ĩd. | Francisco Abril. | Id. Blendas. | 100 |
| 197, 50 | | Agradecida. | Îd. | Sociedad Integridad. | Id. | 500 |
| 40 | THE RESIDENCE OF SHARE STORY OF THE PROPERTY OF THE PERSON | Aries. | Id. | Migue! Zapata. | Hierro. | 60 |
| 17 | | San Antonio. | Id. | José López. | Id. | 60 |
| 3.918 | 14.185 | Anita c. | i Id. | José Ríos Garcia. | Īd. | 100 |
| 20 5.046 | | Alfonsa. | Id. | Sociedad Joven Matilde. | Plomo. | 100 |
| 5.046 1.328 | | Alejandro Dumas. | Fuente-al. | Sociedad Toval y Compania. | Hierro. | 600 |
| 1.336 | | San Antonio de Padua. Santa Ana. | Mazarrón. | Federico Moreno, | Plomo. | 700 |
| 1.343 | | Abundancia. | Id. | Compañia de Aguilas. | | 16.000 |
| 3.009 | | El Aguila. | Id. | Jesús Montanaro. | Hierro. | 100 100 |
| 3.148 | | Anila. | Aguilas. | Sres. Navarro y Ayala. | in the late of the | 300 |
| 904 | | San Antonio. | Lorea. | Mateo Morales. | Id. | 60 |
| 1.558 | | Abundancia. | Cellegin. | El mismo. Miguel Zapata. | Id. | 60 |
| 1.914 | | Belén. | Cartagena. | Federico Moreno. | Id. Plomo. | 2.000 |
| 97 | | Bosque. | Id. | El mismo. | | 60 |
| 94 | 125 | Bilbao y Porvenir. | Īd. | Juan Pérez Sánchez. | Id. | 100 |
| 85 | 455 | Ntra. Sra. del Buen Consejo. | Īd. | Francisco Gómez. | Id. | 100 100 |
| 109 | 238 | San Bartolomé 3.° | Id. | Federico Moreno. | Îd. | 300 |
| 86 | | Buena Esperanza. | Id. | Pedro Gómez. | Īd. | 60 |
| (1) e 1, 98 (b) | | Balsa. | leto literal Id. | Miguel Zapata. | Hierro. | 60 |
| 89 | bet 8.104 2 | Bragelone. | iverest leaders Id. | Francisco Quero. | Id. | 60 |
| 82 | | Belleza. | Id. | Sociedad Buena Unión. | Plomo. | 200 |
| 83 | | Bella Unión. | Id. | Sociedad El Bronce. | Hierro. | 60 |
| 926 1.561 | | Britania: Office In Medical | Lerca. | Martin Rostán. | Id | 60 |
| 1.769 | 3.426 655 | Beneficencia. | Murcia. | Sociedad Minas de Santomera. | Cobre. | 60 |
| 128 | | Virgen de la Caridad. San Carlos. | Cartagena. | Simón García. | Hierro. | 60 |
| 153 | Q | Caridad. | Id. | Federico Moreno. | // Id. | 100 |
| 1.830 | 2.461 | Consuelo. | Id. Id. | Francisco Asensio. Camilo Aguirre. | Id. | 100 |
| 142 | The same of the sa | Catón. | Id. | Compania Escombreras. | Plomo. | 400 |
| 120 | 1 (4) (2) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4 | Carmen. | Id. | Sociedad Carthago. | Id. Id. | 700 |
| 162 | 1.472 | Casilda. | | Sres. Ochardson. | Hierro. | 30 70 |
| 136 | 199 | Carlota. | Ip. | José Gómez. | Inclife. | / 100 |
| 179 | | Cortés. | Id. | Sres. W. Ehlers. | Id. | 100 |
| 140 | | Colmenera. | Id. | Compañía Escombreras. | Îd. | 100 |
| 174 | The state of the s | Carolina la Doncella. | Id. | La misma. | Plomo. | 1.000 |
| 2.753 | The state of the s | La Cotorra. | Įd. | Sres. Barrington. | Hierro. | 60 |
| 3.195 | A CONTRACTOR OF THE PART OF TH | Virgen de la Caridad. | Id. | Francisco Góngora. | Plomo. if only | 100 |
| 192 659 | | Concha. | Id. | Miguel Zapata. | Hierro. | 6 |
| 110 | | Los Cenizas. Cometa Donati. | Id. | Compañía Escombreras. | Id. | . mil. c 6 |
| 125 | | La Cartagenera. | Id. | La misma. | Id. | 6 |
| 138 | 424 | Calatrava. | La Unión. | Miguel Zapata. Sociedad Consuelo Incógnito. | Hierro. | 10 |
| 116 | | Carolina. | Id. | Salvador Ruiz. | Id. | 20 |
| 16 | | Cinco Amigos. | Id. | Francisco Asensio. | Id. Plomo. | 20 |
| 147 | 1.103 | Constancia de un amigo. | Id. | Compañia Escombreras. | Id. | 6 |
| 141 | 5.574 | Constancia y Angel. | Īd. | Francisco Rosique. | Id. | 6 |
| 119 | 114 | Consolación. | Id. | Augusto Stup. | Id. | 6 |
| / 167 | 2.028 | Virgen del Carmen. | Id. | Sociedad Cuatro Amigos. | Îd. | 6 |
| 135 | 1.610 | La Cuarta. | Id. | Joaquin Martinez. | Estaño. | 40 |
| 1.355 | | San Carlos. | Mazarrón. | Luis Zapata. | Plomo. | 6 |
| 1.446 | | Collatera. | Id. | Sres. W. Ehlers. | Hierro. | |
| 1.354 | | Convenio. | Id. | Sociedad Unión Murciana. | Plomo. | 6 |
| 1.229 | 15.928 | El Castillo. | Aguilas. | José Hoya. | Hierro. | 20 |
| 272 | 2 | Coto Felicidad. | Lorca. | Compañía Franco-Española. | Azufre. | 60 |

(Se continuará.)

ab anthe means seem anne affinil

IMTERVENCION DE HACIEDA

ACIATION PELATODADE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Diciembre de 1908, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no satisfacen el importe de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 Julio siguiente.

| MARINGER OF THE STATE DESCRIPTION OF |) SULDING! | 1. 1. SOW | 497 SOJ 400 | P/S22225 233 | 3123 J 378 5 S | टब्रीम स्वत्यार्था ह | Importe | 18 8 10 10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 |
|--------------------------------------|-------------|-------------------|------------------------------|---|------------------------|----------------------|----------------|--|
| Nombre del comprador. | · Vecindad. | Ulase de la finca | | Término muni- cipal en que radican. | Plazo que adeu- da. | Procedencia. | de cada plazo. | Fecha del vencimiento. |
| | | | | | | | Pesetas. | |
| D. Ramón Soler López. | Murcia (1) | Urbana. | 4 de la admi- nistración. | | 3.º24MB |) N | 140°20 | 31 Dbre. 1907. |

Murcia 1.º de Diciembre de 1908.-El Tenedor de Libros, P. O., Fernando Pérez.-V.º B.º: El Interventor de Hacienda, R. Rossi.

Sexta sección.

Número 2.976.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Beicta

Blendas

Don Francisco Méndez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciadad.

Higo saber: Que habiéndose terminado los repartos de las contribuciones territorial y urbana para el año 1909 de este término municipal, se concede el término de quince dias, à contar desde esta fecha, para que los interesados puedan examinarlos en la oficina de Estadistica donde se hallan expuestos, y deducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Y para que llegue à conocimiento de fodos, se hace público por medio

del presente edicto.

Lorca 19 de Diciembre de 1908.— Francisco Méndez.—P. S. M., Avelino Salazar, Secretario.

Número 2.979.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Edicto.

Confeccionado por el Ayuntamier to de mi presidencia el padrón del inpuesto de cédulas personales para el próximo año de 1909, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contri buyentss aparezcan continuados en el referido padrón si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusión ó exclusión indebida de algun individuo; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no será atendida ninguna que se formulare en dichos sentidos.

Fertuna 17 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, Matias Pérez.

arteili

THE CONTRACTOR WAS STATED

Octava sección

Número 2.951.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA 2 11111

Angles Taulien.

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertara en la «Gabeta de Alauri i», Buletin oficial de está provincia y se fijara ademas en fos extrados de este Juzgado, se cita, ilama y emplaza a procesado Juan Antonio Saez Navarro (a) Quincalla, hijo de José y Maria, natural y vecino de Lorca, calle de Pedro Páez, soltero, de cuarenta y seis años de edad, quincallero de oficio, cuyas demás circunstancias y actual paraderose ignoran, para que en término de diez dias siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado à fin de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Superioridad, en la causa que se le sigue sobre robo; previniendole que si no compaparará el perjuicio à que hubiere Tugar luga de Saul Nabellos

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.— Cándido Peláez Vera.—El Actuario, Francisco T. Roche.

Número 2.958.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA (1) de la villa de l

Don Juan Bautista Navarro Cánovas, Abogado y Juez municipal de esta villa y en funciones de instrucción de la misma, por hallarse el propietario en uso de licencia.

En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, se cita á un marchante, cuyo nombre se ignora, vecino de Cartagena, que en el mes de Mayo último, compró á Antonio Heruández Martinez (a) Raposa, vecino de Librilla, cinco reses en la suma de

veintiséis pesetas veinticinco céntimos, cada una de ellas, cuyo marchante es aito, color moreno, pelo y ojos negros, con bigote, de unos cuarenta y cinco años de edad, vestía traje negro de lana, sombrero hongo color café y calzaba alpargatas de cara corta, cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en el primero de dichos periódicos, comparezda en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la plaza de la Constitución, con objeto de prestar declaración en la causa que instruyo contra el referido Antonio Hernández, señalada con el número noventa y dos del ano actual sobre expendición de bílletes falsos; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio à que haya lugar en dere-

blicación de la presente, comparezca ante este Juzgado à fin de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Superioridad, en
la causa que se le sigue sobre robo; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le
parará el perjuicio à que hubiere

Asimismo, ruego y encargo à to
das las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la
policia judicial, procedan à la busc a
de dicho marchante, y una vez encontrado le citen para que al terce r
día de serlo comparezca en este referido Juzgado al objeto indicado.

Dado en Totana á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.

—Juan B. Navarro.—El Actuario, Miguel Marin.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

OEI.

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGERA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, ALICANTE, HUELVA, LA UMINH, AGUILAJ, ORIHUELA, MÁZA-RRÓN. CIEZA, CARAVACA, MELILLA Y HELLÍN

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos á la vista

SI INACION EN 12 DE DICHEMBRE DE 1908

Saldo...

8.566.174'62



À LAS CORPORACIONES OFICIALES

Autoridades

Y AYUNTAMIENTOS

DE LA PROVINCIA

Con arreglo al Real decreto publicado en la «Gaceta» de 24 y 29 del próximo mes de Septiembre, desde 1.º de Enero próximo todas las Corporaciones y entidades que gocen de franquicia de correos, tienen que estampar en el sobre de las comunicaciones el sello fechador igual al modelo que encabeza este anuncio, cuyo sello pueden adquirirlo dirigiéndose á la Administración de este periódico, previo envio de 10 pesetas si el sello es en cauchú y 30 en metal.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández